

RESOLUCIÓN (Expte. 587/05, Bingo simultáneo)

Pleno

Excmos. Sres.:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Antonio Del Cacho Frago, Vicepresidente
D. Antonio Castañeda Boniche, Vocal
D. Miguel Comenge Puig, Vocal
D. Javier Huerta Trolèz, Vocal
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal
D. Miguel Cuervo Mir, Vocal
Dña. Pilar Sánchez Núñez, Vocal

En Madrid, a 17 de febrero de 2006

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Miguel Comenge Puig, ha dictado esta Resolución en el expediente 587/05 (2479/03 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio, SDC) iniciado en virtud de denuncia de la Asociación de Empresarios de Azar de Madrid (en adelante AEAM), contra Red de Distribución de la Agrupación de Empresarios de Juego de Madrid, S.A. (en adelante RED MADRID) y Cirs Interactive Corporation, S.A. (en adelante CIC) por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia (LDC) consistentes en la firma por las denunciadas de acuerdos supuestamente restrictivos de la competencia que darían lugar a un monopolio *de facto* en el mercado de prestación de juegos colectivos simultáneos o en red, produciendo un cierre del mercado a la entrada potencial de nuevos competidores.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 18 de junio de 2003 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia, escrito de denuncia de AEAM, contra Red Madrid y CIC por supuestas conductas prohibidas por LDC consistentes en la firma por las denunciadas de acuerdos supuestamente restrictivos de la competencia que daría lugar a un monopolio *de facto* en el mercado de prestación de juegos

colectivos simultáneos o en red, produciendo un cierre del mercado a la entrada potencial de nuevos competidores. En el mismo escrito de denuncia, AEAM solicitaba la suspensión cautelar de determinadas cláusulas de los acuerdos denunciados.

2. Por Providencia de 10 de marzo de 2004, el Director General de Defensa de la Competencia acordó la incoación del expediente 2479/03 contra CIC y contra RED MADRID por prácticas restrictivas de la competencia, señalando que *“en este momento procesal, no se dan las condiciones establecidas en el art. 45 de la LDC para proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia”*

En la misma providencia de admisión a trámite se declaró la confidencialidad de los documentos siguientes que constan como pieza separada en el expediente del Servicio:

Informe técnico correspondiente a CIC para el desarrollo de una partida de Bingo simultáneo (fol. 293 a 347)

Memoria técnica del anteproyecto de bingo interconexionado superpleno (fol. 367 a 409)

Estudio económico y operativo del anteproyecto de bingo interconexionado (fol. 410 a 423)

Anteproyecto de bingo interconexionado, memoria técnica y estudio económico y operativo (folios 503 a 714).

Oferta de Servicios Simulbingo e Interbingo sistemas Bingdata (fol. 715 a 751)

Por Providencia de 14 de abril de 2004 se declaró también confidencial la denuncia, incluyéndose una versión no confidencial de la misma en el expediente del Servicio (folios 788 a 922).

3. Tras los actos de instrucción que el Servicio estimó oportunos, el 18 de enero de 2005 se recogieron en el Pliego de Concreción de Hechos aquéllos que se consideraron constitutivos de infracción.
4. El 17 de febrero de 2005 tuvo entrada en el Tribunal el Informe-Propuesta del Servicio previsto en el artículo 37.3 LDC, correspondiente al expediente sancionador 2479/03.

5. Por Providencia de 24 de febrero de 2005 el Tribunal admitió a trámite el expediente con el número 587/05 y lo puso de manifiesto a los interesados, a fin de que pudieran solicitar la celebración de Vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias, en los términos del artículo 40 LDC.
6. El 21 de marzo de 2005 se recibió escrito de RED MADRID en el que estimaba innecesaria la celebración de Vista y proponía los siguientes medios de prueba:

I.- Prueba Documental

Que se tenga por reproducido el expediente administrativo en su totalidad

II.- Más documental

Que se dirija atenta comunicación a la DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL JUEGO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, Plaza de Chamberí 8, Madrid, a efectos de que: “por sus servicios técnicos se informe al Tribunal acerca de si en el Reglamento de Juegos Colectivos de Dinero y Azar derogado por el Decreto 105/2004, de 24 de junio, existía alguna norma que impidiera la integración en varias redes de distribución de un mismo establecimiento”.

CIC, en escrito recibido el 23 de marzo de 2005, no se refiere a la celebración de Vista y señala como medios de prueba de los que pretende valerse los siguientes:

1.- Documental

Consistente en que se tenga por reproducida la documentación contenida en el expediente y muy especialmente la aportada por esta parte.

2.- Más documental

Consistente en que por el Tribunal se dirija atento oficio a la DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL JUEGO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, Plaza de Chamberí 8, Madrid, a efectos de que por sus servicios técnicos se informe al Tribunal acerca de si en el Reglamento de Juegos Colectivos de Dinero y Azar derogado por el Decreto 105/2004, de 24 de junio, existía alguna norma que impidiera la integración en varias redes de distribución de un mismo establecimiento”.

7. Mediante Auto de 30 de noviembre de 2005 el Tribunal consideró procedente dar por reproducidos todos los documentos que obran en el expediente

2479/03 del Servicio de Defensa de la Competencia e improcedente, por innecesario, el informe de la Dirección General de Ordenación y Gestión del Juego de la Comunidad de Madrid al que se refieren CIC y RED MADRID en sus escritos de solicitud de prueba.

Asimismo, el Tribunal acordó no celebrar Vista y poner de manifiesto a los interesados el resultado de las diligencias de prueba para que pudieran valorarla.

Por Providencia de 30 de diciembre de 2005 se concedió a los interesados el plazo reglamentario para la formulación de conclusiones, recibándose escritos de conclusiones de CIC y de RED MADRID los días 30 y 31 de enero de 2006.

8. El Tribunal deliberó y falló sobre este asunto en su sesión plenaria del día 15 de febrero de 2006, encargando la redacción de esta Resolución al Vocal Ponente.
9. Son interesados:
Asociación de Empresarios de Azar de Madrid
Red de Distribución de la Agrupación de Empresarios de Juego de Madrid S.A.
Cirsa Interactive Corporation S. L.

HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probados los siguientes hechos

1. Según datos de la Dirección General del Juego de la Comunidad de Madrid, en julio de 2003 había 78 salas de bingo en dicha Comunidad. De éstas, han formado parte de RED MADRID, en un momento u otro, al menos 74, incluidas las de los integrantes de la asociación denunciante, si bien estos últimos se unieron a RED MADRID en enero de 2004, con posterioridad a la denuncia que se produjo en junio de 2003.

RED MADRID, con capital íntegramente suscrito por titulares de salas de bingo conforme a lo previsto en el Reglamento de Juegos Colectivos de Dinero y Azar, era entonces la única compañía autorizada para la gestión y

distribución de juegos simultáneos en la Comunidad de Madrid, con capacidad para organizar los juegos, implantar los elementos técnicos y gestionar las infraestructuras necesarias para el funcionamiento del bingo simultáneo.

En la actualidad, RED MADRID está en proceso de liquidación, ya que se decidió su disolución como empresa en Junta de Accionistas celebrada el 28 de junio de 2004.

CIC, cuyo único accionista es CIRSA BUSINESS CORPORATION, S.A., presta servicios de asistencia técnica y asesoramiento informático (*hardware*, *software* y publicidad) para la implantación de redes de juegos simultáneos.

2. El 28 de junio de 2001, CIC y RED MADRID firmaron un contrato de desarrollo de servicios y de gestión para la puesta en funcionamiento de una red de bingos simultáneos en la Comunidad de Madrid. En dicho contrato se incluían, también, tanto el compromiso de CIC de gestionar las deudas que tenía RED MADRID como la inversión que CIC iba a realizar en publicidad para dar a conocer el producto en la Comunidad de Madrid.

Con posterioridad, el 15 de marzo de 2002, ambas entidades firmaron dos anexos que condicionaban la forma de pago de la inversión en publicidad del nuevo producto que iba a realizar CIC y la fecha de entrada en funcionamiento de la red (fol. 283-289), que se fue retrasando hasta fijar el 2 de abril de 2003 como fecha definitiva.

A partir de junio de 2001 RED MADRID firmó con cada uno de sus asociados - 70 en un primer momento- un contrato de abono necesario para implantar y poner en funcionamiento el bingo simultáneo, condicionado por las cláusulas existentes en el primer contrato firmado con CIC.

Debido a los diversos retrasos para la puesta en funcionamiento de la red, RED MADRID en marzo de 2003 estableció un nuevo modelo de contrato de

abono que fue firmado por 74 empresas de bingo, incluidos los denunciados que lo hicieron en enero de 2004.

3. El contrato firmado por CIC y RED MADRID el 28 de junio de 2001 (fol 249-282 expte. SDC) contenía, entre otras, las siguientes cláusulas:

PRIMERA.-Objeto

En virtud del presente contrato, la mercantil RED MADRID, S.A. (en adelante LA TITULAR) adjudica a CIRSA INTERACTIVE CORPORATION, S.L. (en adelante la OPERADORA) el desarrollo, mantenimiento y ejecución de las aplicaciones necesarias para la celebración de partidas del juego simultáneo denominado "Bingo Simultáneo o Pleno", así como la ejecución de las obras de prestación de los servicios necesarios o meramente convenientes para la puesta en marcha y gestión integral del citado juego, en las condiciones que derivan del proyecto técnico y económico presentado por esta compañía y de la restantes estipulaciones del presente contrato.

[...] TERCERA.-Obligaciones derivadas del presente contrato

[...] b) Obligaciones de la titular: (RED MADRID)

[...] 3. Ejecutar cuantas acciones corporativas y comerciales sean necesarias para promover el abono o distribución durante toda la vigencia de este contrato de al menos 60 salas.

[...] 10. Se establece la reserva de la exclusiva por parte de la TITULAR a favor de la OPERADORA de los efectos de extensión del presente contrato a cualquier otra modalidad de "Bingo simultáneo o Pleno" y conceder a la OPERADORA un derecho de tanteo para la prestación de la gestión y asistencia técnica en la operación de cualquier otra modalidad de juego interconexiónado que pueda ser regulado por la Comunidad de Madrid, en las mismas condiciones que la mejor oferta que obtenga la TITULAR para la prestación de los citados servicios.

[...] CUARTA.- Condiciones mínimas de abono o distribución. [obligaciones de las Salas]

2. [...] El pago a la titular, en el momento de efectuar el preaviso de los derechos de desistimiento [...]

Dicha cantidad será de seis euros por día restante de la totalidad del contrato si el desistimiento se produce el primer año de vigencia del contrato desistido

y de un euro por día restante de la totalidad del contrato si el desistimiento se produce durante los años sucesivos, si se trata de una sala con abono o distribución inicial, y del doble respectivamente, de dichas cantidades, en caso de que se tratara de una sala con abono o distribución sobrevenida.

3. Convenir una penalidad pactada, en concepto de indemnización de perjuicios por resolución del contrato [...] equivalente al triple de las cantidades establecidas como derechos de desistimiento unilateral.

[...]10. Establecer la reserva de la exclusiva por parte de las Salas a favor de la TITULAR de los efectos de extensión del presente contrato a cualquier otra modalidad de “Bingo simultáneo o pleno” y conceder a la TITULAR un derecho de tanteo para la prestación de los servicios de gestión y desarrollo y asistencia técnica en la operación de cualquier otra modalidad de juego interconexionado [...].”

[...] QUINTA.- Duración del contrato y facultad de resolución anticipada

El presente contrato estará en vigor durante los siete años siguientes al día de la fecha de la celebración del primer sorteo extinguiéndose por el transcurso de dicho plazo. [...]

[...] SEXTA .-Condición suspensiva

[...] ambas partes convienen de mutuo acuerdo condicionar la eficacia del presente contrato ... de un volumen significativo de establecimientos de juegos colectivos y que ambas partes establecen en un mínimo de 45 Salas...

[...] OCTAVA.-Condiciones Económicas

[...] e) Préstamo sin intereses

La OPERADORA se compromete a poner a disposición de la titular hasta un máximo de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS, en concepto de préstamo sin interés al fin exclusivo de que ésta pueda ir atendiendo los pagos derivados del convenio de acreedores que pueda alcanzarse en el expediente de suspensión de pagos en que se encuentra incurso la TITULAR, y los gastos del propio expediente, así como, prioritariamente, a la puntual atención de los convenios que se alcancen con los acreedores preferentes [...].

4. El contrato de abono firmado por RED MADRID con cada una de las salas de bingo asociadas hasta finales de marzo de 2003 (folios 752-771 expte. SDC) contenía, entre otras, las siguientes estipulaciones derivadas, en parte, de las

obligaciones establecidas en el contrato al que se refiere el anterior antecedente de hecho:

PRIMERO

1. RED MADRID se obliga a distribuir al ABONADO un mínimo de cinco partidas de bingo simultáneo... por sesión de juego... se celebrarán a las 18, 19, 20, 21, y 22 horas de cada uno de los días del año...

3.[...] Si el presente contrato se formaliza con posterioridad al día 3 de abril de 2003 el ABONADO deberá satisfacer la cantidad de 100 euros por plaza de aforo en su establecimiento [...]

TERCERO.

A) El presente contrato entrará en vigor el día de su firma, y su periodo de duración comprenderá los siete años siguientes al día de la fecha de celebración de la primera partida [...]

B) [...] Para que pueda producirse dicho desistimiento el ABONADO deberá encontrarse al corriente de los pagos a RED MADRID derivados de la liquidación de las partidas distribuidas y de los suministros recibidos, no estar incurso en situación de resolución por incumplimiento de contrato de abono, y respetar el siguiente procedimiento:

[...] 2. Haber ingresado, en una cuenta bancaria de titularidad de RED MADRID previamente a la práctica de la notificación prevista en el apartado 1, el importe de los derechos de desistimiento. Si el desistimiento unilateral se ejercitara dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la distribución de la primera partida de bingo simultáneo al establecimiento, los derechos se calcularán a razón de seis euros por día que medie entre la fecha de efectividad de la resolución del abono y la fecha de extinción del contrato con arreglo a lo previsto en el primer párrafo de la presente estipulación. En caso de que el desistimiento unilateral se ejercitara transcurrido dicho período inicial [...] los derechos se calcularán a razón de un euro por día.

En el caso de los contratos formalizados con posterioridad a la distribución de la primera partida de bingo simultáneo, [...] el ABONADO deberá haber ingresado en una cuenta bancaria de titularidad de RED MADRID, [...], el importe de los derechos de desistimiento, calculados a razón de treinta euros por día que medie entre la fecha de efectividad de la resolución del abono y la fecha de extinción del contrato [...], si el desistimiento unilateral se ejercitara dentro de los doce meses siguientes a la fecha de distribución de la primera partida de bingo simultáneo, los derechos se calcularán a razón de veinte euros por día [...]

QUINTO.-

[...] RED MADRID dispondrá de un derecho de exclusiva para la distribución de partidas de cualquier modalidad de bingo simultáneo al ABONADO, a lo largo de la vigencia del contrato.

El ABONADO concede a RED MADRID un derecho de tanteo para la distribución a su establecimiento de nuevas modalidades de juegos colectivos de dinero y azar interconectados que puedan ser autorizados a lo largo de la vigencia del contrato [...]

Las estipulaciones citadas en el punto anterior no aparecen en el nuevo contrato de abonados elaborado por RED MADRID con posterioridad al 3 de abril de 2003.

5. El sistema no llegó a ponerse en funcionamiento, no se jugó ninguna partida de bingo simultáneo y los contratos quedaron ineficaces o sin efecto en virtud, entre otras causas, de sus cláusulas suspensivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Servicio propone que el Tribunal declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia en base a la siguiente calificación:
 - La actuación de CIC y de RED MADRID consistente en la firma de un contrato que contiene restricciones a la competencia que no estarían exentas de la aplicación de la LDC por el Reglamento 2790/99, constituye un acuerdo restrictivo de la competencia de los incluidos en el art. 1 de la LDC.
 - El contrato firmado por RED MADRID y, mediante adhesión, por sus abonados, constituye igualmente un acuerdo restrictivo de la competencia de los incluidos en el art. 1 de la LDC.
2. Los hechos no son discutidos por las empresas denunciadas, CIC y RED MADRID, única entidad autorizada por la Comunidad Autónoma de Madrid para organizar juegos simultáneos en el momento de los hechos y cuyos socios eran las propias empresas propietarias de salas de bingo.

La lectura de las cláusulas que se exponen en el tercer antecedente de hecho permite que el Tribunal constate que, mediante el acuerdo entre CIC y RED MADRID, CIC se aseguraba la exclusividad de su asistencia técnica durante un periodo de 7 años, no sólo para la organización de bingo simultáneo, sino también para otras formas de juegos colectivos interconexiónados que pudieran autorizarse, mientras que RED MADRID se obligaba a transmitir a por lo menos 60 del total de 78 salas de bingo existentes la misma exclusividad y duración, con fuerte penalización del desistimiento para asegurar la fidelidad de los abonados. De esta forma, el acuerdo podía tener el efecto de impedir la competencia de las empresas rivales de CIC en el mercado de servicios para el establecimiento de juegos en red en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Por su parte, RED MADRID, mediante las cláusulas del contrato de abono que se señalan en el cuarto fundamento de derecho, transmitía hacia las empresas propietarias de salas de bingo la exclusiva, el derecho de tanteo, la fidelización mediante fuerte penalización del desistimiento y demás restricciones derivadas del contrato con CIC. A su vez, RED MADRID se obligaba a distribuir un mínimo de cinco partidas de bingo simultáneo desde las 18 a las 22 horas.

El Tribunal estima que el alto número de salas de bingo que se tenían que integrar en el sistema, la frecuencia diaria y el horario estratégico de las partidas simultáneas distribuidas constituían elementos que, unidos a la exclusividad, derecho de tanteo y forzada fidelidad que los contratos establecían, tenían el potencial de impedir la competencia en los mercados afectados: el de prestación de los servicios necesarios (*hardware, software, etc*) para posibilitar el juego conexiónado entre salas, con exclusión de los competidores de CIC, y en el mercado de organización de bingos simultáneos, cerrando el acceso a posibles asociaciones competidoras de RED MADRID que la Comunidad de Madrid pudiera autorizar.

3. La asociación denunciante no comparece en el trámite de conclusiones, mientras que RED MADRID se ratifica en las alegaciones presentadas ante el Servicio, solicitando al Tribunal que declare no haber lugar a sanción alguna.

En su escrito de conclusiones, CIC sostiene que los acuerdos alcanzados con Red Madrid jamás llegaron a entrar en vigor por lo que ni causaron efectos restrictivos de la competencia ni se estuvo en ningún momento en disposición de que ello ocurriera.

Por otra parte, CIC considera que, al estar fijados por la Administración tanto el porcentaje que se destina a premios como el precio de la partida de bingo, el usuario o consumidor no se verá afectado por la existencia de acuerdos como los denunciados ya que el jugador, en cualquier caso, pagaría siempre lo mismo por jugar y el premio que recibiría sería siempre de acuerdo con el porcentaje establecido, con la consecuencia de que nunca nada podría afectar al mercado.

Señala también CIC que los acuerdos no tenían intención de restringir la competencia y sus cláusulas sólo pretendían establecer las condiciones mínimas que dieran sentido económico al proyecto, tratando de que se unieran a él el mayor número posible de salas de bingo para conseguir la mayor participación y poder ofrecer con ella el premio más atractivo. Los estudios previos mostraban que la cantidad óptima se alcanzaba con un número de salas adheridas superior a sesenta, siendo cuarenta y cinco el umbral mínimo a partir del cual el proyecto podía tener sentido económico.

CIC expone que, en sus relaciones con RED MADRID, asumía fuertes inversiones y, para recuperarlas, debía asegurar mediante contrato la adhesión de un mínimo de salas de bingo y el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, resultaban también igualmente razonables e imprescindibles las cautelas que los contratos contienen: la cláusula de tanteo que permitiera a CIC igualar la oferta de terceros, la duración del contrato que está en línea con los que se establecen para las licencias de *software*, las cláusulas de desistimiento que penalizan con mayor intensidad los abandonos en el periodo de consolidación (primer año) que los que se producen con posterioridad, las diferencias de penalización en los casos de desistimiento dependiendo del momento del abono basadas en el mayor riesgo que asumirían las salas que realizaran el abono inicial y las indemnizaciones por incumplimiento.

Por último, CIC solicita que, en el caso de que el TDC estimara que ha existido actividad infractora, no se imponga sanción alguna habida cuenta de la falta de aplicación del acuerdo y, por lo tanto, la falta de efectos restrictivos en el mercado.

4. Con respecto a las alegaciones presentadas, el Tribunal considera, en primer lugar, que el hecho de que los contratos no entrasen en vigor o fueran ineficaces antes de que se cumpliese lo dispuesto en sus cláusulas suspensivas no permite ignorar que los acuerdos entre CIC y RED MADRID

existieron, que se formalizaron en los contratos y en las cláusulas que se relacionan en los antecedentes de hecho y que tales acuerdos podían tener el efecto de restringir o eliminar totalmente la competencia por lo que incurrían en la prohibición que establece el artículo 1 LDC.

Tampoco puede el Tribunal acoger la alegación de que el mercado no se vería afectado en ningún caso ya que, en un contexto de fuerte intervención administrativa, los precios y los premios son fijados por la Comunidad de Madrid. En realidad, los mercados en que se podía producir la eliminación de la competencia son los que se mencionan en el segundo fundamento de derecho de esta Resolución y no el aludido por el alegante en el que los oferentes son las empresas propietarias de salas de bingo y los demandantes los jugadores.

Por último, la falta de intención restrictiva de la competencia y las razones alegadas que justificarían desde un punto de vista económico las restricciones que los contratos imponían, tampoco pueden invocarse para señalar la inexistencia de infracción. La falta de acto deliberado podría alegarse para solicitar, en relación con el artículo 10 LDC, la no aplicación de multas sancionadoras. Por otra parte, la existencia de razones económicas que justificarían las restricciones de la competencia no es argumento aceptable en un expediente sancionador, puesto que suele existir siempre racionalidad económica en la eliminación de competencia, aunque sea a costa del interés público. En cambio, tales argumentos sobre eficiencia y racionalidad económica, podrían, quizás, haber fundamentado una solicitud al Tribunal para conseguir la autorización singular de un acuerdo restrictivo de la competencia siempre que se probase el cumplimiento de los supuestos que el artículo 3 LDC establece.

5. En definitiva, el Tribunal considera que los acuerdos entre CIC y RED MADRID, formalizados en los contratos, alguna de cuyas cláusulas se reproducen en los fundamentos de derecho tercero y cuarto, están prohibidos por el artículo 1 LDC ya que, antes de que los contratos fueran resueltos, podían poder tener el efecto de impedir la competencia en el mercado de servicios de asistencia técnica y asesoramiento informático para la implantación de redes de juegos simultáneos, con exclusión de los competidores de CIC, y en el mercado de organización de bingos simultáneos, cerrando el acceso a posibles asociaciones competidoras de RED MADRID que la Comunidad de Madrid pudiera autorizar.

El artículo 9 LDC dispone que el Tribunal podrá requerir a los infractores para que cesen en las conductas prohibidas y el artículo 10 LDC establece que podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1,6 y 7, multas de hasta 150.000.000 de pesetas (901.518,16 euros), cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal. La cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de la empresa correspondiente, el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios, la duración de la restricción de la competencia y la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

Considera el Tribunal que, en el presente caso, aún no existiendo duda de la responsabilidad de las entidades imputadas, no se ha probado el elemento intencional de restringir la competencia ya que algunas de las cláusulas restrictivas y, en concreto, la determinación del número mínimo de salas de bingo que debían integrarse en el sistema, podían parecer influidas por la regulación del juego que establecía la Comunidad Autónoma de Madrid, aunque, en su conjunto, las restricciones que CIC y RED MADRID imponían iban mucho más allá de lo que las normas de la Comunidad Autónoma exigían.

Por otra parte, estima el Tribunal que no se ha acreditado efecto alguno de los acuerdos entre dichas empresas ya que, en último término, los contratos quedaron resueltos sin que llegara a jugarse partida alguna de juegos simultáneos de bingo.

En consecuencia, el Tribunal estima que debe declarar que se ha acreditado la existencia de una conducta prohibida e intimar a CIC y Red Madrid para que no vuelvan a incurrir en la misma, ordenar a ambas empresas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 LDC, publiquen la parte dispositiva de esta Resolución en el B.O.E. y en las páginas de información económica de dos de los diarios de información general de máxima circulación nacional, sin que proceda, en este caso, imponer sanción económica alguna.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero.- Declarar acreditada la realización por parte de Red de Distribución de la Agrupación de Empresarios de Juego de Madrid S.A. y de Cirsa Interactive Corporation S. L. de conductas restrictivas de la competencia, prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, consistentes en la adopción de acuerdos formalizados mediante contratos de larga duración con cláusulas de exclusividad, de tanteo y de penalización del desistimiento, que podían tener el efecto de eliminar la competencia en los mercados de la Comunidad de Madrid de organización de juegos de azar simultáneos en red y de servicios de asistencia técnica y asesoramiento informático para la implantación de redes de juegos simultáneos.

Segundo.- Intimar a Red de Distribución de la Agrupación de Empresarios de Juego de Madrid S.A. y a Cirsa Interactive Corporation S. L., como responsables de tal conducta prohibida, para que se abstengan de realizarla en el futuro.

Tercero.- Ordenar a Red de Distribución de la Agrupación de Empresarios de Juego de Madrid S.A. y a Cirsa Interactive Corporation S. L. la publicación, a su costa y en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución, de la parte dispositiva de la misma en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de información económica de dos de los diarios de información general de mayor circulación de ámbito nacional. En caso de incumplimiento, se les impondrá una multa coercitiva de 600 euros por cada día de retraso en la publicación.

Cuarto.- Red de Distribución de la Agrupación de Empresarios de Juego de Madrid S.A. y Cirsa Interactive Corporation S. L. justificarán ante el Servicio de Defensa de la Competencia el cumplimiento de lo acordado en los anteriores apartados segundo y tercero.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.